



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

16 de noviembre de 2004

Consulta Núm. 15309A-----

Estimada señora Velázquez:

El pasado 23 de septiembre de 2004, respondimos a su Consulta; sin embargo, luego de haberle enviado la misma, nos percatamos que debe ser enmendada, por lo que solicitamos descarte la Consulta Núm. 15309 conforme al estado de derecho actual, y se sustituya la presente como respuesta de la Oficina del Procurador del Trabajo a su comunicación, la cual lee como sigue:

“Tengo una inquietud ya que soy una empleada asalariada de una empresa privada y he sido citada para servir de jurado. Ya esta es la tercera vez que asisto a una citación pero en la primera no me vi afectada ya que fue durante mis vacaciones. Pero en la segunda ocasión presenté la comparecencia que me da el tribunal donde decía que estuve 5 horas en el servicio de jurado. En la bi-semana que corresponde a ese día solo me pagaron esas 5 horas. Yo quiero saber si esto es el procedimiento que procede en este caso. Mi otra inquietud es en mi tercer día como jurado yo no recibí una citación ya que solo me llamaron el día antes para indicarme que al otro día continuaría el caso a las 10:00AM. El día que yo me tuve

*que ausentar fue el día de nómina este día no se me pag[ó] por falta de evidencia cuando esta yo la recibo al salir del tribunal, no s[é] si lo de descontármelo est[á] bien o tal[vez] se me pudo haber pagado y si yo no presentaba evidencia en un tiempo me lo descontaran. . .”
(Énfasis nuestro.)*

Nos solicita que le brindemos nuestra opinión sobre cómo debe un patrono pagarle a su empleado que ha sido como jurado.

La Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, creó la “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”, se encargó, entre otras cosas, de establecer los procedimientos para elegir los jurados en los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción.

El Artículo 7 de la Ley Núm. 281 dispone lo siguiente con relación a los derechos de la persona que es citada para servir como jurado:

“Toda persona citada a servir como jurado tendrá derecho a:

- (a) No ser obligada a servir como jurado por más de los términos establecidos, en el Artículo 8 de esta Ley.
- (b) Recibir un trato digno y decoroso de parte del personal y funcionarios de la Rama Judicial con quien deba relacionarse.
- (c) Tener a su disposición un lugar adecuado donde estar mientras se encuentre en servicio activo en el tribunal.
- (d) Ser citada para servir como jurado con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha para la cual es requerida su asistencia.
- (e) **Recibir de su patrono el pago de su salario mientras se encuentre en servicio activo de jurado por el tiempo y conforme a las normas que se aprueben por esta Ley.**
- (f) Recibir, cuando estuviere desempleada o hubiere agotado la licencia para el servicio de jurado que dispone esta Ley, el pago de una dieta por cada día de servicio que se le requiera asistir al tribunal.

- (g) Recibir el pago o reembolso de los gastos de transportación necesariamente incurridos para asistir al tribunal, conforme a la reglamentación aprobada a esos fines, y a recibir transportación suplida por el tribunal cuando existiere alguna circunstancia que, a juicio del tribunal, así lo justificaré.
- (h) Recibir el pago o reembolso de los gastos de alimentación mientras se hallare en servicio activo como jurado, conforme a la reglamentación que se apruebe esos efectos.
- (i) **No ser despedido de su empleo ni de ninguna otra forma ser penalizado por su patrono por el sólo hecho de servir como jurado.**
- (j) Estar cubierto por el seguro de compensación por accidentes del trabajo de la Rama Judicial mientras se desempeñaré como jurado.” (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el Artículo 11 de la Ley Núm. 281, la cual brinda una licencia para servicio de jurado dispone lo siguiente:

“Salvo los empleados y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades, toda persona debidamente citada para servir como jurado en un tribunal, tendrá derecho a devengar aquella compensación por comparecencia diaria que se fije mediante reglamento. Esta compensación no será aplicable mientras la persona citada se hallare disfrutando de alguna licencia con paga.

Toda persona que fuere empleada o funcionaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus agencias o instrumentalidades públicas, de los gobiernos municipales, tendrá derecho a disfrutar de una licencia con paga y recibir compensación de su patrono por alimentación y millaje conforme a la reglamentación de cada agencia, como si se tratara de una gestión oficial de tal empleado o funcionario.

Toda persona empleada por un patrono privado, que hubiere sido citada para servir como jurado en un tribunal, tendrá derecho a disfrutar de una licencia con paga de su patrono hasta un máximo de quince (15) días laborables, y a aquella compensación, por comparecencia diaria dispuesta en este Artículo y que se fije mediante reglamento. Si por necesidad de su servicio como jurado

fuere necesario que dicha persona compareciere al tribunal por un periodo mayor al anteriormente dispuesto, la persona empleada tendrá el derecho de cargar el tiempo que se ausente para actuar como tal, a su licencia regular de vacaciones, o a recibir la compensación, por día de comparecencia, dispuesta por la reglamentación que se apruebe a esos fines. Lo dispuesto en este inciso en nada afectará los derechos del empleado o empleada adquiridos mediante negociación colectiva a estos efectos.

Cuando una persona debidamente citada para servir como jurado concluya su comparecencia al tribunal, el Secretario del Tribunal deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparecencia, con expresión de días y horas.

Para tener derecho a la protección que se le concede en esta Ley, el empleado deberá informar a su patrono, por lo menos cinco días laborables con anterioridad a la fecha para la cual ha sido citado, de su necesidad de estar ausente del trabajo para cumplir su obligación de servir como jurado. Sin embargo, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación o cualquier causa justificada. Una vez el empleado se reintegre a sus labores deberá entregarle al patrono la certificación que aquí se establece.” (Énfasis nuestro.)

Con relación al incumplimiento del patrono a lo dispuesto en esta Ley, el Artículo 13 de esta Ley estableció lo siguiente:

“(A) Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, éste sirviendo o haya servido como jurado o que por esta razón se niegue a reinstalarla, o la reinstale en una plaza de inferior categoría o retribución que la que ocupaba al momento de comenzar a servir como jurado, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

1. Por una suma igual al doble del importe de los daños y perjuicios que acto haya causado al empleado, o por mil (1,000) dólares, la cantidad que fuere mayor; o
2. por una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios.

El tribunal en la sentencia que dicte en cualquier acción civil interpuesta bajo las procedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al empleado y que cese y desista M acto de que se trate.

(B) Se prohíbe a todo patrono, público o privado, que descuenta del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado, emplee en comparecer o servir como jurado en un tribunal, salvo según lo dispuesto en esta Ley.

Todo empleado a quien, habiendo cumplido con los requisitos de esta Ley, se le descuenta ilegalmente alguna cantidad de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le hay dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de mil (1,000) dólares.

(C) Las acciones civiles dispuestas en los párrafos precedentes podrán ser presentadas por el empleado o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, mediante el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 140 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho"-, mediante el procedimiento especial dispuesto por ley para las reclamaciones laborables o mediante acción civil ordinaria, a elección del empleado." (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el Art. 249 del Código Penal de Puerto Rico dispone una penalidad a los patronos que tomen algún tipo de acción en contra de un empleado, luego de que éste haya sido citado como testigo o como jurado, el cual transcribo a continuación:

“Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante Magistrado, Tribunal, Fiscal o Comisión Legislativa en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, tanto Estatal como Federal, o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, su reinstalación, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de pena de reclusión.”

En cuanto a su duda de que solamente se le pagaron las cinco (5) horas, que a pesar de que no lo indica, presumimos que son las que decía la certificación del Tribunal. Debemos expresar que la Ley Núm. 281, antes citada, guarda silencio con relación a la obligación de un patrono de pagar o no el tiempo que le toma a un empleado trasladarse a la oficina desde que sale del Tribunal. No obstante, al examinar el lenguaje específico de esta Ley, observamos que en el inciso (B) del Artículo 13 se expresa que: “Se prohíbe a todo patrono, público o privado, que descuenta del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado, **empee** en comparecer o servir como jurado en un tribunal, salvo según lo dispuesto en esta Ley.”

El uso del término “empee” debe ser interpretado liberalmente y a favor del trabajador, por lo que debe ser considerado como tiempo trabajado, y por

tanto, el patrono debe pagar a su empleado el tiempo que éste dedica a comparecer al Tribunal, cuando es citado. Este tiempo debe incluir aquel que el empleado utiliza a viajar desde el Tribunal hasta su oficina y viceversa.

Sobre su inquietud del descuento del cheque por no haber presentado evidencia de la comparecencia ante el Tribunal, precisamente el mismo día de la citación, entendemos que el patrono debió haber pagado su cheque íntegramente según lo dispone el inciso (B) del Artículo 13 de la Ley Núm. 281, antes citado.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,


Román M. Velasco González
Secretario